DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 2805, del Senado, aprobando nombramiento diplomático.— G. O. Nº 7276, del 21 de Abril de 1951.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 2805.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del licenciado Leonte Guzmán Sánchez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en China.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley Nº 2806, que confiere nuevas atribuciones a la Secretaría de Estado del Trabajo.— G. O. Nº 7274, del 18 de Abril de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2806.

Art. 1.— Además de las atribuciones establecidas en la Ley Nº 889 del 4 de Mayo de 1945, la Secretaría de Estado del Trabajo tendrá las relativas a las siguientes materias:

1.— Ubicación y disposición de fábricas y locales de trabajo;

2.— Iluminación y ventilación de los locales de trabajo;
3.— Control de la temperatura y humedad de los centros industriales;
4.— Protección de los trabajadores contra los residuos industriales;
5.— Higiene individual de los trabajadores;
6.— Dietética de los trabajadores;
7.— Prevención de las enfermedades profesionales y de las tecnopatías;
8.— Profilaxis especial en beneficio de los trabajadores; y
9.— Cualquier otro asunto relacionado con la higiene industrial.

Art. 2.— La presente Ley modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de

abril del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 2807, sobre el trabajo a domicilio.— G. O. Nº 7274, del 18 de Abril de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2807.

Art. 1.— Trabajo a domicilio es el que ejecutan los trabajadores en el local donde viven, por cuenta de una o más personas físicas o morales, las cuales son consideradas como patronos.

También es trabajo a domicilio el que es ejecutado por los trabajadores en un local o taller distinto al de las personas por cuya cuenta trabajan.

Art. 2.— Patrono de trabajo a domicilio es cualquier persona física o moral que contrata labores para ser realizadas en el domicilio del trabajador, o en un local cualquiera que no sea el de su industria o taller.

Art. 3.— Trabajador a domicilio es el que trabaja en su propia vivienda, ya solo, ya en taller de familia, por cuenta de uno o más patronos, o en un local que no sea el de la industria o el taller de dichos patronos.

Art. 4.— Taller de familia es aquel en el cual trabajan personas unidas por algún grado de parentesco que viven bajo el mismo techo.

Art. 5.— Todo patrono de trabajo a domicilio debe llevar un libro-registro en el que consten:

1ro.— Las calidades de las personas a quienes se confíe el trabajo.

2do.— El lugar donde se ha de efectuar éste;

3ro.— La descripción y clase del mismo, expresando la cantidad que se pague por tarea, ajuste o precio alzado;

4to.— El certificado idustrial del patrono.

Dicho libro-registro debe ser legalizado por la Secretaría de Estado del Trabajo.

Art. 6.— Los patronos de trabajo a domicilio proveerán a sus trabajadores de una libreta en la que se consignen:

1º— Las calidades del interesado;

2º— La cantidad y clase de trabajo encomendadas al trabajador;